

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta 5 Noviembre 1897)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista una consulta de esa Comisión mixta de reclutamiento, relativa á la forma en que han de comprobarse los impedimentos físicos para el trabajo, alegadas por los padres y hermanos de mozos sujetos al servicio militar para librar á éstos en caso de excepción de dicho servicio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.ª Si en el acto del reconocimiento facultativo no pudiera ser apreciada por los Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento la inutilidad física para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos sujetos al reemplazo, alegada como cau-

sa ó motivo de la excepción de estos últimos, se acordará la observación médica de dichos padres ó hermanos, en igual forma que se practica la de los mozos, conforme al art. 40 del reglamento de exenciones físicas del servicio militar.

2.ª La expresada observación médica la sufrirán los padres ó hermanos de los mozos en el Hospital civil, de la capital de la provincia dependiente de la Diputación provincial.

3.ª El pago de las estancias que se causen con tal motivo será de cargo de los respectivos Municipios en el caso de resultar el interesado inútil para el trabajo y ser pobre, y de cargo de éste si resultare apto para el trabajo y no fuera insolvente, de conformidad y por analogía con lo dispuesto en la Real orden de 6 de Mayo de 1889; y

4.ª Las Comisiones mixtas de reclutamiento se atenderán en sus fallos á lo que después de la observación expresada en las reglas anteriores resulte del dictamen facultativo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, recordándole á la vez que, tanto las Comisiones mixtas de reclutamiento y los Ayuntamientos, como los Médicos de los primeros y los titulares y municipales de los segundos, al intervenir en los reconocimientos de padres y hermanos de mozos deben tener muy presente lo que determina la regla 6.ª del art. 88 de la ley, así como que existen dolencias y defectos físicos que, estando comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar, y constituyendo causa de exención, no impiden, sin embargo, á los referidos padres y hermanos de mozos dedicarse á sus ocupaciones habituales y ganar su sustento; por lo que deberán apreciar dichos Fa-

cultativos con detención los datos que obren en el expediente, ó los que puedan adquirir sobre la índole de esas ocupaciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1897.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de Canarias.

(Gaceta 30 Octubre 1897)

MINISTERIO DE LA GUERRA
—
REGLAMENTO ORGÁNICO
PARA LAS
ACADEMIAS MILITARES
DE
INFANTERÍA, CABALLERÍA, ARTILLERÍA, INGENIEROS
Y ADMINISTRACION MILITAR

(Continuación).

CAPÍTULO III

ALUMNOS

Ingreso.

Art. 54. Las plazas de alumnos en las Academias militares se cubrirán por oposición con los aspirantes que acudan á los concursos anuales y sean admitidos por los Tribunales de ingreso.

Art. 55. La convocatoria para ingreso en las Academias militares se publicará en el *Diario oficial* del Ministerio de la Guerra con la anticipación conveniente para que puedan empezar los ejercicios el día 15 de Mayo.—No se introducirá variación alguna en los programas de ingreso sin anunciarlo con un año de anticipación.

Art. 56. En los anuncios de convocatoria se determinarán las condiciones que deben reunir y cumplir los aspirantes para ser admitidos al curso.

Art. 57. Los exámenes de ingreso darán principio el día 15 de Mayo y continuarán sin interrupción hasta que termine el concurso.

Se compondrán del número de ejercicios que se disponga en el anuncio de convocatoria, empezando por el de las materias que sólo requieran la calificación de aprobado ó desaprobado.

Art. 58. El Director de la Academia dispondrá con la anticipación oportuna, si en el anuncio de convocatoria no se marcase, el día en que haya de celebrarse el sorteo entre los aspirantes admitidos á examen, para determinar el número de orden en que deberán presentarse á practicar los ejercicios; y por consecuencia de este sorteo, que podrán presenciar los interesados si lo desean, se fijará á cada uno el día en que será reconocido facultativamente para acreditar su aptitud física.

Art. 59. El examen de las materias comprendidas en el primer ejercicio se efectuará al siguiente día del reconocimiento médico para los declarados útiles y útiles condicionales. En este ejercicio no se dará más calificación que la de aprobado ó desaprobado en las materias que comprende. Los que resulten aprobados se someterán al examen del segundo ejercicio en el día inme-

diato, y los que en éste obtuviesen aprobación, pasarán al tercer ejercicio después de un intervalo de seis días completos.

Art. 60. El orden de examen de los aspirantes después del sorteo no podrá alterarse sin causa legítima, que apreciará el Director de la Academia, á quien se reserva la facultad de resolver las pretensiones que se promuevan, si las considera fundadas en razones atendibles; pero en ningún caso se podrán disminuir, sin aquiescencia de los interesados, los plazos que marca el artículo anterior.

Art. 61. Los aspirantes que no se presenten á examen del primer ejercicio en el día que tengan señalado, se entiende que por su ausencia renuncian y pierden todo derecho á ser examinados. Si por enfermedad no pudiesen presentarse, lo manifestarán por escrito al Director de la Academia, acompañando certificado del Médico encargado de su asistencia, cuando no se hallen en el punto en que deben ser examinados. Si estuvieren en la misma localidad, no necesitan este certificado, siendo reconocidos por el Médico de la Academia, previa orden del Director, y éste, en vista del parecer facultativo, podrá señalar nueva fecha para el examen, siempre que esta fecha se halle dentro del período de la convocatoria, ó sea antes de la terminación de los exámenes.

Art. 62. Cuando la enfermedad ocurra entre dos ejercicios, el aspirante dará noticia al Director, y este Jefe dispondrá el reconocimiento facultativo, y en virtud del informe del Médico, bajo cuya vigilancia quedará el enfermo, acerca del tiempo probable de la duración de la enfermedad, fijará el Director la fecha del examen del siguiente ejercicio en cuanto se le declare de alta, entendiéndose que el plazo máximo de preparación ó repaso no excederá del ordinariamente marcado para los demás, reduciéndose sólo en el caso de rebasar dicha fecha de la señalada para la terminación de los exámenes.

Art. 63. Ningún aspirante será examinado si no hubiese satisfecho los derechos de examen, exceptuándose únicamente los que para la dispensa del pago mensual se expresan en el art. 83.

Art. 64. Los exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal nombrado por el Director de la Academia, que lo constituirá un Profesor que tenga la categoría de Jefe, que ejercerá las funciones de Presidente, y cuatro Profesores, actuando el más moderno en el cargo de Secretario. Los nombramientos se harán observando un turno especial que se llevará por cada una de las categorías.

Si el número de aspirantes admitidos á examen fuese tan crecido que se considerase preciso formar más de un Tribunal para cada ejercicio, lo propondrá el Director á la Superioridad.

Art. 65. El Director de la Academia presentará los exámenes de ingreso cuando lo considere oportuno, ó dispondrá que á ellos asista el segundo Jefe, siempre que lo estime conveniente.

Art. 66. La máxima duración del examen para cada aspirante no excederá de seis horas seguidas, dándole en este tiempo el descanso necesario. Únicamente se interrumpirá el ejercicio, para conti-

anarlo al día siguiente, cuando el Tribunal, por unanimidad, comprenda que el examinando no puede ser juzgado en un día.

Art. 67. El aspirante que después de principiado el ejercicio desiste de continuarlo, se entiende que renuncia al examen.

Si extraída la papeleta que ha de explicar tuviere que retirarse por causa de enfermedad, lo manifestará al Presidente del Tribunal. El aspirante será reconocido en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de éste fuera legítima la causa alegada, podrá el Director autorizar la nueva admisión á examen, señalando al efecto un plazo que no exceda del día en que terminen los exámenes.

Si la enfermedad no resulta justificada, deberá continuar el examen en el mismo día, y si desiste, pierde todo derecho á aquel concurso.

Art. 68. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á lo expresado en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores le harán después todas las preguntas que juzguen necesarias, con sujeción á los libros de texto y programas oficiales, y excluyendo en absoluto los problemas por resolver y los ejercicios que no sean preciso complemento ó mera aplicación de alguna de las teorías explicadas.

Art. 69. Las censuras numéricas servirán para designar el orden de preferencia con que habrán de figurar los aspirantes en la lista de admitidos.

Art. 70. Las aprobaciones en los ejercicios de francés y dibujo que obtengan los aspirantes en un concurso, serán válidas para cualquier otra Academia militar.

Art. 71. Los aspirantes que aprobado el examen de ingreso deseen examinarse seguidamente del primer año de carrera por haberlo estudiado privadamente, serán preferidos para la admisión, en el caso de aprobar este primer año, y se les ampliará en otro el límite máximo de edad para el ingreso.

Art. 72. Los Tribunales de examen harán la concepción relativa de los aspirantes en esta forma: el resultado del examen en cada materia se expresará con un número comprendido entre 0 y 20; correspondiente desde 0 á 6 la nota de *desaprobado*; de 7 á 15 de *bueno*; de 16 á 19 la de *muy bueno*, y á 20 la de *sobresaliente*.

La *nota parcial* de cada ejercicio se hallará dividiendo la suma de las calificaciones medias de cada Profesor, por el número de Profesores.

La *nota final* se obtendrá dividiendo la suma de las notas parciales por el número de ejercicios distintos que constituyan el ingreso.

La nota mínima para optar á una plaza de alumno será la de 7.

Art. 73. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultados del concurso.

El Director propondrá á la Superioridad para cubrir las plazas de alumnos señaladas en la convocatoria á la Academia, en lista y por orden de notas definitivas, á los aspirantes aprobados que tengan mejores, hasta completar el número, atendiendo en los casos de empate á las reglas siguientes: 1.^a Entre dos militares se elegirá el de

más graduación ó el más antiguo si fuesen del mismo empleo. 2.^a Entre militar y paisano, el militar. 3.^a Entre dos paisanos, el hijo de militar; y 4.^a No concurriendo estas circunstancias, el de mayor edad.

A esta relación acompañará otra para el ingreso fuera del número de plazas señalado, que comprenda: 1.^o Todos los hijos ó hermanos de militar ó de marino muerto en campaña, ó de sus resultas, ó del vómito en la guerra de Cuba (acreditando estas condiciones con declaración del Consejo Supremo de Guerra y Marina), que hayan obtenido censuras de aprobación en todas las asignaturas del examen; y 2.^o Los aspirantes aprobados de ingreso y de primer año á que hace referencia el artículo 71.

Condicionales.

Art. 74. Cuando en el certificado facultativo que precede al examen de ingreso resultase algún aspirante calificado de *útil condicional*, se le notificará, para que en vista de las eventualidades á que ha de estar sujeto por esta causa, las acepte, ó renuncie á examinarse. Si optara por el examen y obtuviere plaza de alumno, deberá entenderse que se le concede á condición de ser declarado útil después del plazo de observación; quedando anulada la concesión en el caso de inutilidad.

Esta circunstancia se expresará por nota detallada en la relación de aspirantes declarados alumnos.

La observación empezará inmediatamente después de terminar el concurso, y el máximo de duración será de dos meses, verificándose, así como los reconocimientos, en la Academia cuando se crea necesario, y se practicarán en definitiva y sin ningún género de apelación por el facultativo de ella, acompañado de otros dos Médicos militares que hubiera en la localidad ó que se soliciten de la Autoridad superior del distrito en caso de no haberlos.

Art. 75. Al aspirante nombrado alumno condicional no se le formará hoja de estudios, ni se le exigirá uso de uniforme, pago alguno, ni asistencia á ningún acto académico hasta que sea declarado útil, debiendo el interesado, durante el plazo de observación, atender á sus necesidades como si estuviera en el período de presentación á exámenes de ingreso.

Art. 76. El aspirante declarado útil condicional y admitido á exámenes, que fuese aprobado y no hubiese obtenido plaza, no podrá aspirar á ninguna de las vacantes que ocurran en el mismo concurso, si no precede declaración de utilidad; á este efecto, la observación empezará inmediatamente después de terminados los exámenes, según se marca anteriormente, y de renunciar á la observación, se entiende que también renuncia al derecho de cubrir vacantes si las hubiere.

Alumnos expulsados.

Art. 77. Los alumnos expulsados de una Academia no podrán ser admitidos de nuevo en la misma ni en ninguna otra militar, á cuyo fin, por el Centro correspondiente, se dará noticia á todas

las Academias de los alumnos que fueran expulsados.

La separación por pérdida de curso no se considerará como expulsión á estos efectos.

Alumnos en las Academias.

Art. 78. Los aspirantes admitidos en clases de caballeros alumnos en las Academias militares, quedan sujetos á los preceptos de este reglamento y del régimen y gobierno interior de la Academia. Desde su ingreso se llevará á cada uno, por la oficina correspondiente, la *hoja académica*, en la que constarán todas sus vicisitudes.

Art. 79. Los caballeros alumnos observarán irreprochable conducta, correspondiendo así á los sacrificios que la Nación se impone en su obsequio, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los propios merecimientos, y de que la profesión militar exige intachable delicadeza, honrosa abnegación y debida obediencia.

Art. 80. Los alumnos, sin distinción, serán juzgados por su aprovechamiento, aplicación y conducta, y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, moralidad y amor á la honrosa profesión que demuestren, y que cualquiera oficiosa gestión cerca de sus Profesores es inútil, sino perjudicial y contraproducente, para el que cifra sus adelantos en procedimientos contrarios á la equidad, al deber y á la justicia.

Art. 81. Los alumnos recibirán en las Academias la instrucción científica y militar necesaria para ser Oficiales del Ejército en sus distintas Armas ó Cuerpos. Al aprobar el tercer año de estudios, serán promovidos al empleo de segundo Teniente los de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y á Oficiales terceros los de Administración militar con todas las ventajas que consigna el artículo 30 de la ley Constitutiva del Ejército.

Los de Artillería é Ingenieros al obtener este empleo, como para ellos es condicional, se denominarán segundos Tenientes alumnos. Tendrán los mismos sueldos y consideraciones que los Oficiales del Ejército, perdiéndolos en el caso de no terminar sus estudios y sirviéndoles á los que terminan la carrera para todos los efectos.

Art. 82. Todo el tiempo de permanencia en las Academias les será considerado como de servicio activo en filas.

Los que fuesen individuos de tropa, si por cualquier motivo saliesen de la Academia sin terminar los estudios, volverán á los Cuerpos de que proceden, quedando en la situación que les corresponda según se determina en la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente á su ingreso en el servicio. Los que procedentes de la clase de voluntarios hubiesen pasado á las Academias siendo cabos ó sargentos, quedarán como supernumerarios en expectativa de vacante de su clase en los Cuerpos á que fuesen destinados.

Art. 83. Cada alumno satisfará al fondo de material desde su ingreso en la Academia hasta su baja en ella, la cantidad mensual de 15 pesetas, y únicamente se exceptuarán del pago de dicha cantidad los hijos ó hermanos de militar ó marino

muerto en campaña ó de sus resultas, ó del vómito en la campaña de Cuba, hijo de individuo de tropa, hijo de viuda de militar sin derecho á pensión de viudedad ó que ésta fuese menor que la de Jefe, huérfanos con pensión y sargentos, cabos y soldados procedentes de alistamiento con dos años de servicio en filas.

Art. 84. Los segundos Tenientes alumnos y los alumnos, así como los que de éstos sean Oficiales del Ejército, tendrán las mismas consideraciones y los mismos deberes en todos los actos de la Academia, alternando en las formaciones y en toda clase de servicios y obedeciendo en lo concerniente á ellos, á los Jefes, Profesores y Ayudantes de los Centros de enseñanza.

Art. 85. Los alumnos verificarán por sí mismos todos los recursos que tengan que hacer referentes al servicio ó á la Academia, presentando, por conducto de ordenanza las reclamaciones ó instancias correspondientes, y sólo en caso de reconocida urgencia podrán acudir en derecho al Director.

Art. 86. Los alumnos serán internos, pudiendo ser externos en las Academias en que las circunstancias de número y localidad así lo aconsejen; los padres ó tutores estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignación suficiente para su decorosa manera de vivir cuando estuviesen externos, y si algún padre ó tutor faltase á esta obligación, será advertido por el Director de la Academia, y en el caso de que la advertencia no surtiese efecto, dará cuenta á la Superioridad para la resolución que proceda.

Los Oficiales y Oficiales alumnos serán siempre externos.

En los reglamentos de régimen interior se fijarán las condiciones necesarias para que puedan vivir fuera de la Academia, estando establecido el internado, los alumnos que en la localidad tengan familia ú otros que se hallen en determinadas circunstancias.

Pensiones, gratificaciones y haberes.

Art. 87. Los alumnos hijos de militares tendrán opción á las pensiones que determine el Ministerio de la Guerra, y en la forma que se disponga.

Art. 88. Los individuos de tropa que procedan del alistamiento continuarán perteneciendo á sus Cuerpos sin ser baja en ellos hasta su promoción á Oficiales. Los que lleven dos ó más años de servicio en filas disfrutarán, mientras sean alumnos, la gratificación diaria de 3 pesetas, como único devengo, pudiendo también percibir los premios de reenganche á que tuviesen opción. Aquella gratificación será satisfecha por la Academia, que la reclamará en extracto de revista, en virtud de la declaración que de su derecho se haga á los interesados por la Autoridad competente; pero los premios de reenganche serán abonados por los Cuerpos á que pertenezcan, sirviendo para su reclamación el justificante de existencia que expida la Academia.

Los que procediendo del alistamiento lleven menos de dos años de servicio en filas, percibirán el haber de su clase y pan que les corresponda, abonado éste en beneficio en el punto en que radi-

que la Academia, pero reclamado y satisfecho como el haber por el Cuerpo.

Art. 89. Se hacen extensivos á los individuos de la Armada los beneficios del artículo anterior, siempre que se hallen en las mismas condiciones que los del Ejército, y á los voluntarios de la isla de Cuba, necesitando éstos tres años de servicio para obtener las ventajas que á los dos se conceden á los individuos procedentes del alistamiento en el artículo anterior.

Art. 90. Los individuos de tropa que procedan de la clase de voluntarios, si cuentan más de dos años de servicio en filas, disfrutarán de haber y pan del mismo modo que para los del alistamiento, con menos de dos años de servicio, se dispone en el art. 88.

Los que no lleven este tiempo no disfrutarán haber ni pan.

Licencias.

Art. 91. Los alumnos no disfrutarán, mientras se hallen en sus estudios, otras licencias que las reglamentarias de vacaciones y las concedidas por enfermedad, justificada con certificado del médico de la Academia, ateniéndose para éstas á lo que por la Superioridad esté dispuesto.

En casos urgentes podrá el Director conceder permiso al alumno para ausentarse de la población, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de la concesión hecha.

Separación voluntaria de la Academia.

Art. 92. Los alumnos podrán obtener su separación de la Academia á voluntad propia, siempre que á sus instancias acompañen el consentimiento de sus padres, tutores ó encargados, pero no volverán á ingresar en ella sino acudiendo á nuevo concurso en las mismas condiciones que en la convocatoria se marquen para los demás aspirantes.

Los que se separen quedan sujetos á la responsabilidad que consigna la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Oficiales del Ejército alumnos.

Art. 93. Los segundos Tenientes del Ejército y Oficiales terceros de Administración Militar, podrán pasar de una á otra Arma ó Cuerpo en las condiciones que se dispongan por el Ministerio de la Guerra, presentándose en la Academia correspondiente al empezar el curso. Se les darán por aprobadas todas las asignaturas que hayan cursado en la Academia de que procedan, con igual ó mayor extensión que la que tengan en los programas de la nueva, haciendo el examen de las restantes en uno ó en varios ejercicios, cuyo estudio podrán hacer privadamente ó en la Academia, sujetándose en este caso al plan de enseñanza y reglamento de régimen y gobierno interior de ella, disponiendo el Director el curso y clases teóricas ó prácticas á que deban incorporarse.

A estos Oficiales sólo se les considerará la antigüedad en la nueva Arma ó Cuerpo desde la fecha en que, terminada la carrera, sean propuestos para ejercer su empleo.

Cuando estos alumnos hagan sus estudios privadamente, podrán residir donde les convenga,

dando cuenta al Director de la Academia de los cambios de residencia que efectúen y remitiendo mensualmente el justificante de revista.

CAPÍTULO IV

ENSEÑANZA

Instrucción en los cursos.

Art. 94. Los estudios necesarios para ingresar como Oficial en las armas y Cuerpos de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, habrán de cursarse precisamente en las Academias respectivas, en la forma que preceptúan los reglamentos y programas de estudios aprobados por la Superioridad, excepción hecha de lo consignado en el artículo anterior.

Art. 95. Las materias que constituyan la enseñanza que han de recibir los alumnos en cada Academia, serán las que se detallan en los planes de estudios aprobados por el Ministerio de la Guerra.

Art. 96. En el programa de cada asignatura se detallarán las teorías ó asuntos que han de ser objeto de estudio, marcando los párrafos ó páginas del texto de modo que pueda tenerse exacto conocimiento de la extensión concedida á la materia y del número de lecciones y de días que se consideren necesario invertir en la enseñanza, haciéndolo de forma que haya tiempo dentro del curso para explicarla detenidamente, repasar cada dos lecciones, á lo más en un día, y tener los ejercicios, experiencias y prácticas que requiera cada asignatura.

Cuando la falta de texto apropiado haya de suplirse por las explicaciones del Profesor, se procurará por todos los medios posibles, antes de empezar el curso, la reproducción tipográfica de estas explicaciones, de las que un ejemplar se conservará en la biblioteca de la Academia, proveyendo del suyo correspondiente á cada alumno.

La reproducción se hará por cuenta de la Academia.

Art. 97. Los cursos normales empezarán en todas las Academias el 1.º de Septiembre y terminarán el 30 de Junio, celebrándose en el mes de Julio los exámenes de fin de año. Serán días de clase todos los no festivos, con excepción de los que se determinan en los artículos de vacaciones dentro del curso, y los días y cumpleaños de Sus Majestades el Rey y la Reina y de S. A. R. el Príncipe ó la Princesa de Asturias.

Art. 98. Además de procurar que los alumnos adquieran los conocimientos teóricos que exigen los programas y textos que corresponden al plan de estudios, y con el objeto de que sus discípulos se fijen en los principios y teorías más importantes y en sus aplicaciones se familiaricen con ellos, acostumbrándose al propio tiempo á expresar sus ideas por escrito, propondrán los Profesores, en sus clases respectivas, ejercicios prácticos dispuestos de modo que con el menor trabajo ofrezcan mayor interés y provecho.

Art. 99. En las épocas más convenientes del curso se dispondrán prácticas de aquellas materias que las exijan con arreglo á los programas. Estarán á cargo de los Profesores de las asignaturas

correspondientes auxiliados por los respectivos Ayudantes. Cuando las prácticas comprendan varias materias, se pondrán de acuerdo los Profesores para su ejecución.

Art. 100. Habrá también prácticas generales ó de conjunto en el tiempo que se disponga, según detalle el plan de estudios, y serán en la localidad donde esté la Academia ó fuera de ella, según mejor convenga á la enseñanza. Su realización obedecerá á un plan ó programa que, informado por la Junta facultativa, se remitirá á la Superioridad para la aprobación.

Los Jefes, Oficiales y alumnos que por razón de este servicio abandonen su residencia habitual, disfrutarán, mientras de ella estuvieren ausentes, las indemnizaciones reglamentarias, siempre que las prácticas estuviesen autorizadas por Real orden.

Art. 101. A la terminación de los estudios de la carrera, todos los alumnos que hayan de ser promovidos á Oficiales realizarán un viaje científico práctico para completar su instrucción, bajo la dirección de los Profesores que se designen.

Los Directores de las Academias, después de oír á las Juntas facultativas, someterán á la aprobación de la Superioridad el programa correspondiente y el presupuesto de gastos.

Art. 102. En los cuatro últimos días del curso no habrá clases, y se considerarán como de preparación para los exámenes que han de empezar en 1.º de Julio.

(Se concluirá)

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza

ANUNCIO

El Arrendatario de las Contribuciones de esta provincia, en uso de las atribuciones que le concede la base 6.ª del contrato de arriendo y la Real orden de 27 de Enero último, ha acordado dejar sin efecto el nombramiento de D. Tomás Jimeno y Fernández del cargo de investigador para que fué nombrado en 10 de Marzo último.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1897.—Eduardo Meléndez.

SECCION QUINTA

OBRAS PÚBLICAS

Cuerpo nacional de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos

PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras.—Expropiaciones

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento del expediente de expropiación de terrenos en término de Fuentetodos, con motivo de la construcción del trozo

tercero de la carretera de tercer orden de Cariñena á Escatrón; esta Jefatura ha dispuesto que el día 16 del mes actual, á las cuatro de su tarde, se verifique el pago de dichos terrenos ante el Alcalde de Fuentetodos, según previene el art. 37 de la ley de 10 de Enero de 1879 y 62 del reglamento de 13 de Junio siguiente.

Zaragoza 5 de Noviembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Negociado de Carreteras

Habiendo autorizado la Dirección general de Obras públicas con fecha 26 de Octubre último, para que se anuncie segunda subasta del servicio de acopios para conservación en 1896-97 de la carretera de Gallur á Sangüesa (primera sección), esta Jefatura ha dispuesto se celebre dicha subasta el día 10 de Diciembre próximo venidero, á las once de su mañana, bajo el mismo tipo de 6.515 pesetas 90 céntimos y condiciones que rigieron en la primera.

La subasta se celebrará en el Gobierno civil de esta provincia en los términos prevenidos en la Instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en esta Jefatura, situada en la calle de Santa Cruz, núm. 19, el presupuesto y condiciones que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel sellado de la clase 12.ª y el sello correspondiente por el impuesto de guerra, arreglándose en un todo al modelo que á continuación se inserta, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse efectuado el depósito y la cédula personal.

Los derechos de inserción de este anuncio, publicado en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, serán de cuenta del rematante.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 6 de Noviembre último por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para conservación en 1896 á 1897 de la carretera de Gallur á Sangüesa (primera Sección), se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la cantidad en pesetas y céntimos escrita en letra, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, siendo desechada toda proposición que no esté ajustada al presente modelo.)

(Fecha y firma del proponente.)

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, en telegrama de ayer, comunica al Sr. Gobernador civil de esta provincia lo siguiente:

«Suspendidas por Real orden de esta fecha, las subastas anunciadas para construcción de carreteras, no admita V. S. pliegos para las que habían de tener lugar en los días 13, 20 y 27 del corriente.»

Lo que se anuncia al público por medio del BOLETÍN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de los que pueda interesarles.

Zaragoza 6 de Noviembre de 1897.—El Ingeniero Jefe, Jenaro Palacios.

SECCION SEXTA

Los repartimientos de consumos y líquidos de esta villa para el presente año económico, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma por término de ocho días, para los efectos reglamentarios.

Uncastillo 1.º de Noviembre de 1897.—El Alcalde, José Mola.

Rectificados los repartos del impuesto de consumos referentes á los cupos de líquidos y de granos para el actual ejercicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Utebo 4 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Justo Cerrada.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

Cédula de notificación y requerimiento.

En el expediente gubernativo para la exacción de multas impuestas por el distrito forestal á Jorge Peralta, Torcuato Palacios y Francisco Cortés, vecinos de La Puebla de Alfindén, por pastoreo abusivo en los montes «Los Prados», se ha acordado la siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Roig.—Distrito del Pilar de Zaragoza á 3 de Noviembre de 1897: La precedente comunicación únase al expediente de su referencia, y apareciendo de la misma que el multado Jorge Peralta Guillén se encuentra en Barcelona, ignorándose el domicilio que tenga en dicha ciudad, requiérase por medio de cédula que se insertará en los *Boletines oficiales* de Barcelona y esta ciudad, para que dentro de ocho días satisfaga la multa de 20 pesetas, la indemnización de otra cantidad igual al Ayuntamiento de La Puebla de Alfindén y el apremio de ocho pesetas que le ha sido impuesto por el distrito forestal por pastoreo abusivo en los montes «Los Prados»; apercibiéndole de que de no verificar el pago se procederá á su exacción por la vía de apremio. Lo

mandó y firma S. S., de que certifico.—Roig.—Romualdo Paraíso.»

Y para que sirva de notificación y requerimiento á Jorge Peralta Guillén, se expide esta cédula para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona, que firmo en Zaragoza á 3 de Noviembre de 1897.—El Secretario de Gobierno, Romualdo Paraíso.

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por la presente se cita, llama y emplaza, á Raimundo Martín Gómez, natural de Used, vecino de esta ciudad, soltero, de 21 años, hijo de Tomás y de María, de oficio jornalero, para que dentro del término de nueve días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de hacerle saber el auto dictado por la Sala en causa contra el mismo y otro sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y Agentes de policía judicial del Territorio en que aquél pueda encontrarse, procedan á su busca y captura, poniéndolo, de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1897.—Jenaro Barrón.—D. S. O., El Escribano, Liborio Lorbés.

Cédula de citación

En cumplimiento á lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, por providencia dictada en virtud de certificación del Tribunal Superior, procedente de causa contra José Robles Pastor, sobre lesiones á su mujer, se cita á dicho procesado, vecino de esta ciudad, y cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, al objeto de practicar cierta diligencia acordada por la Sala en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Zaragoza 2 de Noviembre de 1897.—El Escribano, Liborio Lorbés.

Borja

D. Teodoro Martín Morales, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Borja:

Hago saber: que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta causa criminal, he acordado la venta en pública subasta, por el precio de su tasación, y como de la pertenencia de Ciriaco Román Cuartero, la finca siguiente:

La mitad de una casa en la villa de Tabuena y su calle Alta, núm. 1, cuya casa en su totalidad se compone de dos pisos; en el firme patio y cocina, y un cuarto en el segundo; lindante por derecha

con casa de Francisco Sanjuán, y por izquierda y espalda con la de Raimundo Modrego: tasada dicha mitad en 187 pesetas 50 céntimos.

Y para su remate, que tendrá lugar en este Juzgado, he señalado el día 25 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su avalúo; que para hacerla deberán los licitadores depositar el 10 por 100 del mismo, y que será de cuenta del rematante el suplir la falta de títulos de adquisición.

Dado en Borja á 30 de Octubre de 1897.—Teodoro Martín.—Por su mandado, Apolonio Remón.

Caspe

D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe:

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás Agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Pérez se instruye sumario por el delito de robo de 15 pesetas y una botella de aguardiente de Jorge Arque Ruete, ocurrido en el pueblo de Fayón en la noche del 20 de Enero de 1896, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y Agentes, procedan á la busca y captura de los sujetos que luego se expresarán, poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las Cárceles del partido.

Y para que se personen en la Sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se les concede el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibidos que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Señas de los sujetos.

Fermín Aramendía Armendai (a) Menut, de estatura baja, ojos pequeños y negros, cabello negro, nariz y boca pequeñas, barba poco poblada, usa bigote, sin que tenga ninguna cicatriz, y suele vestir pantalón, chaleco, americana, sombrero, y calza botas, y algunas veces lleva también blusa muy larga.

Un tal José, de Barcelona, de estatura regular, ojos azules, pelo rubio, cejas al pelo, nariz regular, boca pequeña, barba poco poblada, usa bigote, y viste pantalón, chaleco, americana, sombrero y calza botinas.

Y otro sujeto, también de Barcelona, de estatura alta, complexión robusta, pelo cano, cejas al pelo, nariz y boca pequeñas, barba cerrada, usa bigote, ninguna cicatriz, y viste pantalón, chaleco, americana, sombrero y botinas.

Dada en Caspe á 3 de Noviembre de 1897.—Francisco Sanlloriente.—Por su mandado, Antonio Pérez.

Cédula de citación

El Sr. Juez de instrucción del partido, por providencia de este día, dictada en causa sobre robo

de 15 pesetas y una botella de aguardiente de la casa de Jorge Arque Ruete, en el pueblo de Fayón, ocurrido en la noche del 20 al 21 de Enero de 1896, ha acordado se cite como por la presente se hace, á Rosa Aguilar, vecina de Samper de Calanda, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 días comparezca ante este Juzgado, al objeto de prestar declaración en dicha causa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Caspe 3 de Noviembre de 1897.—El Escribano, Antonio Pérez.

Tudela

Cédula de citación

El Sr. D. Martín Perillán Marcos, Juez de instrucción de Tudela y su partido, en providencia dictada en el día de hoy en sumario que se instruye contra Laura Tajuelo García (a) Gitana, sobre hurto doméstico, ha acordado se cite á Antonio García Cascales, cuyo domicilio se ignora, el cual se dedica á la venta de paños, ambulante, suele viajar con frecuencia por la provincia de Zaragoza; viste traje de lana color claro, alpargata cerrada blanca, usa unas veces boina, otras sombrero, para que comparezca á declarar en el sumario antes referido el día 15 del actual, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Rúa, núm. 34, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Tudela 3 de Noviembre de 1897.—El Escribano habilitado, Licdo. Germán Serrano.

Viver

D. Manuel Ara Barrachina, Juez municipal de esta villa de Viver en funciones del de primera instancia del partido:

Por el presente edicto se hace saber: Que el día 13 de Junio último falleció intestado en la villa de Candel, de este partido, Lorenzo Gómez Romeo, de 35 años de edad, hijo de Manuel y Pascuala, natural de Villafeliche, partido de Daroca, provincia de Zaragoza, estando casado con Tecla Pascual Acero, dejando en hijo de este matrimonio á Alfredo Gómez Pascual, y del primero con Francisca Pérez, á Manuel Gómez Pérez. Y en atención á ignorarse el paradero de éstos, se les hace saber dicho fallecimiento por medio del presente, para que dentro del término de 30 días, á contar desde su inserción en la *Gaceta*, comparezcan en forma en este Juzgado á hacer uso de su derecho á la herencia de que se trata; apercibidos de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican; pues así se ha acordado en las diligencias de oficio que penden sobre prevención del abintestato del referido Lorenzo Gómez Romeo.

Dado en Viver á 29 de Octubre de 1897.—Manuel Ara.—Por su mandado, José Benagas.